



Juicio de inconformidad

Expediente: TEE-JIN-24/2024

Actor: Nueva Alianza Nayarit

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Nayarit.

Magistrada ponente: Selma Gómez Castellón

Secretarios: Raúl Alejandro Sandoval Rodela y Oswaldo del Muro Soto

Tepic, Nayarit, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **desecha de plano la demanda** del juicio de inconformidad presentada por el Partido Nueva Alianza Nayarit en contra de la elección de presidente y síndico municipal de Tuxpan, Nayarit, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a que la demanda no se interponga dentro del plazo legal establecido -extemporaneidad-.

Glosario	
Actor o NAN	Partido político Nueva Alianza Nayarit

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Autoridad responsable o Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

Sentencia que se dicta al tenor de los siguientes resultandos y consideraciones:

RESULTANDOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, hechos notorios y demás constancias que integran los autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones locales en el estado de Nayarit, entre ellas, la correspondiente a la renovación del Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit.

2. Cómputo municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Nayarit, inició la sesión especial permanente para el desarrollo de los cómputos municipales, procediendo por su orden, primero con el cómputo de la elección de diputaciones, enseguida el cómputo de la presidencia y sindicatura, y finalmente con el cómputo de las regidurías².

Respecto del cómputo de presidencia y sindicatura, inició a las 19:08 horas del día **cinco de junio** y terminó a las 04:53 horas del día **seis de junio**, declarándose la validez de la elección³.

II. Medio de impugnación. Inconforme, el once de junio, el partido político NAN, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal presentó demanda en vía de juicio de inconformidad, en contra de la elección de presidente y síndico municipal de Tuxpan, Nayarit, por la negativa del Consejo Municipal de realizar el cómputo total de la elección de presidente y síndico, pues considera que las actas presentan irregularidades graves.

III. Recepción y turno. Por proveído de catorce de junio, la magistrada presidenta de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, recibió la demanda y demás documentación atinente del medio de impugnación de referencia, al que asignó la

² De acuerdo al **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN ESPECIAL PERMANENTE PARA EL DESARROLLO DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES, DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2024**, que consta a fojas 148 a 168 del expediente.

³ Como se puede consultar a foja 154 y 159 del expediente.

nomenclatura **TEE-JIN-24/2024**, así como su turno a la ponencia de la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**, quien lo recibió el diecisiete de junio.

V. Radicación. Mediante proveído de fecha dieciocho de junio, la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**, radicó en su ponencia el expediente respectivo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es **competente** para resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución General; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución de Nayarit; 5°, 8°, 22, fracción III, 73, 74, fracción IV, 82 y demás relativos de la Ley de Justicia, en virtud de que corresponde a este órgano jurisdiccional electoral local resolver en única instancia el juicio de inconformidad que se promueve.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que, la demanda del presente juicio debe desecharse de plano, dado que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción I, en relación con los diversos 26 y 78, todos de la Ley de Justicia, luego que la demanda no se presentó dentro del plazo legal establecido de cuatro días.

De acuerdo con el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia⁴, los medios de impugnación serán **improcedentes**, entre otras causas, cuando la demanda que les da origen no se interponga dentro de los plazos previstos en la ley.

Por su parte, los artículos 26 y 27, del mismo cuerpo normativo⁵, indican que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Lo anterior, es reiterado en el artículo 78, párrafo primero, de la Ley de Justicia⁶, el cual establece que, para el caso específico de **los juicios de inconformidad**, las demandas deben presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya cada uno de los cómputos municipales, distritales o estatal, según corresponda.**

En cuanto a este aspecto en concreto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha

⁴ Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando: I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...** (Énfasis añadido)

⁵ Artículo 26.- Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con esta ley.

Artículo 27.- Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o la resolución que se impugna y deberá cumplir con los requisitos siguientes...

⁶ Artículo 78.- La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya cada uno de los cómputos municipales, distritales o estatal, según corresponda.

señalado en la jurisprudencia 33/2009, de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**⁷, que el plazo para impugnar los actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales en la sesión de cómputo distrital comienza a partir de que concluye la práctica del cómputo de la elección controvertida, con independencia de que la sesión continúe.

Esto, desde luego incluye la declaratoria de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez, pues el primero procede una vez obtenido los resultados de la votación, en tanto el segundo, es la materialización de la declaratoria de validez y del cómputo de la elección.

Por tanto, el plazo para impugnar los actos derivados de los resultados de los cómputos municipales, como sería la declaración de validez y entrega de las constancias, inicia a partir de que concluye el cómputo de la elección controvertida, en el entendido de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles⁸.

- **Caso concreto**

Como se adelantó, el NAN pretende controvertir la elección de elección de presidente y síndico municipal de Tuxpan, Nayarit, por estimar que se actualiza en diversas casillas la causal de

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

⁸ Artículo 7, de la Ley de Medios de Impugnación.

nulidad contemplada por el artículo 91, fracciones VI, de la Ley de Justicia, solicitando la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y en consecuencia se revoken las constancias respectivas.

Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se obtiene que el cómputo municipal de la elección de presidente y síndico municipal de Tuxpan, Nayarit terminó el **seis de junio** a las **04:53 horas cuatro horas con cincuenta y tres minutos**, como consta en el "**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN ESPECIAL PERMANENTE PARA EL DESARROLLO DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES, DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2024⁹**", en donde en un inicio de esta acta, el secretario del Consejo Municipal hace constar la presencia del ciudadano Miguel Ángel Navarro Macías, en su calidad de representante propietario del partido NAN.

Sesión en la que el propio impugnante reconoce en su demanda, haber estado presente¹⁰, como se ilustra de la reproducción de su punto de hechos número 5:

5.- Siendo el día 5 de junio de 2024, a las 8:00 horas dio inicio la sesión de cómputos del Consejo Municipal de Tuxpan, Nayarit, donde se determinó que casillas serían objeto de recuento, para la elección de Presidencia y Sindicatura Municipal, se fueron a recuento 22 casillas, por presentar las causales consistentes en error en las Actas y Paquetes con Muestra de Alteraciones, pero el suscrito Representante advertí que el resto de los 28 paquetes electorales y actas del resultado de la

⁹ La cual consta a páginas 148 a 168 del expediente.

¹⁰ Foja 10 del expediente.

Además, obra en autos el **ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA Y SINDICATURA**¹¹, correspondiente al municipio de Tuxpan, Nayarit, levantada a las **15: horas del día seis de junio**, en donde consta la firma del ciudadano Miguel Ángel Navarro Macías, en representación del NAN, tal y como se puede advertir de la reproducción de dicha documental pública:

¹¹ Foja 120 del expediente.

En atención a que el acto impugnado, el cómputo de la elección de presidencia y sindicatura de Tuxpan, Nayarit, es del día seis de junio, **el plazo legal de cuatro días para presentar la demanda transcurrió a partir del siete siguiente, feneciendo el diez de junio**, computándose el sábado y domingo, pues durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

De manera que, si **la demanda se presentó a las veintitrés horas con siete minutos del once de junio** ante el Consejo Municipal, es decir, un día después de fenecido el plazo, como consta en el acuse respectivo¹², **es evidente** su presentación **fuera del plazo** y, en consecuencia, **su extemporaneidad**.

JUNIO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Vierne s	Sábado
2	3	4	5 Inicio del cómputo de presidencia y sindicatura	6 Término del cómputo de presiden cia y sindicatu ra	7 Día 1	8 Día 2
9 Día 3	10 Día 4 Último día para impugnar	11 Fecha en que se presentó el medio de impugna ción	12	13	14	15

¹² Foja 6 del expediente.

Lo anterior, acorde a lo que establece el artículo 78 de la Ley de Justicia y la jurisprudencia 33/2009 citada, de que el plazo para impugnar comienza, exactamente, a partir de que termina el cómputo respectivo.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que actor manifieste que *los cómputos* concluyeron el día siete de junio, ello, pues se insiste que, el momento para iniciar el plazo de cuatro días para impugnar, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Justicia comenzó al día siguiente de concluido el cómputo de la elección de presidente y sindicatura de Tuxpan, Nayarit, acto del que tuvo conocimiento el NAN por conducto de su representante como se ha dado en las documentales identificadas en esta resolución, sin requerirse ulterior notificación de los actos.

En consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda, al haber sido presentada de forma extemporánea.

Similar criterio asumió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el expediente SG-JIN-165/2024.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, que da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos en
funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

